



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520220043200
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FULL PROTECTION LTDA
Demandada: PROYECTO VIPA VERDE MZ2
Asunto: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a decidir.

En el atañadero asunto debe el Despacho precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso en alusión al trámite del proceso ejecutivo, indica que «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía....*», el Despacho procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ «*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*»

«*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*».

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

La demandada PROYECTO VIPA VERDE MZ2 recibió de la demandante FULL PROTECTION LTDA servicios de vigilancia privada armada, los cuales fueron facturadas a PROYECTO VIPA MZ2.

Las facturas fueron giradas por la demandante y aceptadas por la demandada, si formular reclamaciones a su contenido. Dichas facturas se hallan vencidas y PROYECTO VIPA MZ2 no las ha cancelado, debiendo la suma de \$56.251.052.

2.2 Las pretensiones.

Se pidió librar orden ejecutiva por los siguientes conceptos y cantidades:

- \$56.251.052 por concepto de capital, mas los intereses moratorios desde el vencimiento de cada factura.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial, la demandada PROYECTO VIPA VERDE MZ2 propuso como meritorias las que rotuló así:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo el anterior rotulo exceptivo la apoderada judicial de la ejecutada adujo que, entre el demandante, FULL PROTECTION LTDA., y su representada, se suscribió un acta de compromiso o acuerdo de pago, el día el 22 de julio de 2.021, habiéndose pactado entre los celebrantes, una forma de pago de la obligación, consistente en que, la deudora pagaba facturas actuales y se abonaba a las facturas vencidas.

Adujo que, de esa manera, la demandada pagó las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2.021. en ese orden, afirmó que, el acuerdo o compromiso suscrito, entre los hoy demandado y demandante, fue cumplido por su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

poderdante y, en consecuencia, las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 se encuentran pagadas en su totalidad.

EXCEPCIÓN DE INVALIDEZ, INEFICACIA Y NULIDAD DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2.022, POR FALENCIAS FORMALES Y DE FONDO.

Alegó el excepcionante que el demandante, no aportó prueba alguna sobre la expresa aceptación de las facturas números: FAC FPRB-0000002961; FAC FPRB-0000002985 y FAC FPRB-0000003016.

Así mismo, adujo que el demandante, no aportó, la constancia de registro de las facturas en el aplicativo RADIAN.

Respecto de la factura N°. FAC FPRB-0000003016, correspondiente al mes de junio de 2.022, indicó el abogado de la demandada, que el demandante, pretende, además cobrar un servicio que no prestó en dicho mes, toda vez que, éste, fue suspendido.

Concluyó la abogada de la ejecutada aduciendo que, los documentos aportados como títulos valores, carecen de fundamento legal, son nulos absolutamente, NO SON VINCULANTES, ni pueden ser la génesis de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del derecho, dado que “son sin valor judicial alguno.”

De las meritorias en cuestión se dio traslado al ejecutante, quien contendió los argumentos de la excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habida cuenta la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva el 2 de agosto de 2022.

Notificada en debida forma la demandada PROYECTO VIPA VERDE MZ2, formuló a través de apoderado judicial, las excepciones trasuntadas.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

La legitimación en la causa. Este examen es oficioso²⁻³, se revisa con prescindencia de que lo hayan discutido las partes; así sostiene la CSJ⁴ (2016), en criterio pacífico, acogido por este juzgado. En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el pagaré adosado a la demanda, acreedor y tenedor legítimo el demandante FULL PROTECTION LTDA y como suscriptora PROYECTO VIPA VERDE MZ2, obligada a pagar, por ende, habilitados para soportar la pretensión de pago.

6. El problema jurídico para resolver.

- ¿Es a lugar reconocer la meritoria de cobro de lo no debido?
- Carecen las facturas números: FAC FPRB-0000002961; FAC FPRB-0000002985 y FAC FPRB-0000003016la de aceptación y demás requisitos legales?
- ¿Debe seguirse adelante la ejecución en contra de la ejecutada o en su defecto, el decaimiento de la ejecución habida cuenta las meritorias formuladas??

7. La solución al problema planteado

7. 1. Tesis del Despacho

En el caso que nos atañe no existe discusión alguna sobre el hecho de que la demandada PROYECTO VIPA VERDE MZ2 recibió un servicio de parte de la demandante lo cual es objeto de facturación y cobro compulsivo, no obstante, la demanda alegó el cobro de lo no debido aduciendo el pago de los servicios facturados correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022. En ese orden, la carga de la prueba del pago descansa en hombros de la excepcionante, empero, no adujo medios suasorios respecto del pago aludido. Si eso así, habrá que negar la meritoria formulada.

² CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.

³ TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁴ CSJ. SC1182-2016.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Respecto de los servicios facturados correspondiente a los meses abril, mayo y junio de 2.022, alegó la demandada no haberlas aceptados expresamente, no obstante, la ejecutada no acredita haber emitido ningún reclamo o aceptación expresa de la factura por la prestación del servicio facturado.

En ese orden, siendo tal cuestionamiento el sustento de las meritorias habrá indefectiblemente que resolver de manera adversa a dicha proposición. Si eso es así, no queda otra alternativa que la ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

7.2. Argumentos que respaldan la tesis:

El artículo 280 del Código General del Proceso se refiere a la motivación de la sentencia y nos dice que el juez deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. De manera que, previo al examen de las pruebas obrante en el expediente, se hace menester preliminarmente recordar la siguiente premisa normativa del artículo 167 del Código General del Proceso, la cual expresa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, para sintonizarnos sobre la idea de que, en materia probatoria, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba, esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, esa premisa se recoge del artículo que acabamos de mencionar.

Así las cosas, la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de solicitar y aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del *“onus probandi”* o carga de la prueba en materia civil se ha decantado hasta el punto de que, es posible resumir su doctrina en tres postulados fundamentales:

- Al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- El demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial artículo 1757 del Código Civil y procesal civil colombiana, artículo 167 del C. G. del P.

Hoy en día, tenemos claro que las reglas generales de la carga de la prueba admiten unas puntales excepciones, de las cuales el Despacho no se ocupará por no ser relevantes para el caso que nos atañe.

Pues bien, atendiendo lo dicho y en posición de la valoración de la plenitud probatoria aducida al proceso es posible resumir lo siguiente:

El demandante en este litigio logró probar los hechos en que funda su acción; tal afirmación se sustenta con la aportación de las facturas que obran en el legajo electrónico. Dicho documental reúne a cabalidad todos los requisitos básicos de su existencia, tal como quedó dicho en el auto de mandamiento ejecutivo, sin que frente a dicha decisión se hubiere interpuesto por parte de la demandada recurso de reposición. Recuérdese que, mediante tal vía impugnativa se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., establece:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*

En el presente caso, desde el arranque, digámoslo de una vez, que la demandada no cuestionó los requisitos del título vía reposición por lo tanto podrán reconocerse o declararse por el Despacho en la sentencia, si a ello hubiere a lugar, pues a decir verdad, no se nota falencia en la conformación de los requisitos que la factura debe contener, no obstante lo anterior, iterase, de existir carencia de formalidades, el oportuno momento para discutir tales eventualidades era con el uso de la reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Comercio colombiano; una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Por otro lado, en relación con el cobro de lo no debido, alegado bajo el argumento del pago de las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, advierte el Despacho que el demandado lo logro acreditar de manera fehaciente el descargue de dichas obligaciones, es decir haber cancelado los valores correspondientes a tales títulos valores, siendo que la carga de la prueba en virtud del principio de la autorresponsabilidad probatoria descansa en este caso, en quien excepciona. En verdad, no existe prueba alguna que acredite el pago.

Ahora, del acuerdo o compromiso suscrito entre las partes aducido por la excepcionante como prueba del pago, en realidad nada acredita sobre ese hecho sustancial, tal vez una interpretación ladina de la excepcionante como en efecto para suceder sobre el contenido del documento en mención la lleva a suponer la existencia del pago alegado.

De manera que, frente al cobro de lo no debido, no existe evidencia alguna que descubra el pago de los importes de dichas facturas, dicho de otra manera, la afirmación de la excepcionante solo se quedó en el dicho sin respaldo probatorio y conforme el art. 164 del C.G.P., existe la necesidad ineludible de la aportación de la prueba. En ese sentido, el creador de la ley tiene previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En ese sentido, se hace menester fundamentar la decisión en las pruebas aportadas por cada una de las partes en el proceso conforme las cargas previstas en el art. 167 de la misma obra, que iterase, nos dice:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De modo que, si la demandada dice que las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, entonces, le correspondía probar tal hecho, sin embargo, en verdad lo que se observa del legajo es una total orfandad de pruebas por parte de la ejecutada, como si acaso para el proceso fuera suficiente afirmar o negar las cosas.

Por otro lado, y en relación con la factura N°. FAC FPRB-0000003016, correspondiente al mes de junio de 2.022, la cual, según la excepcionante, pretende la ejecutante cobrar un servicio que no prestó, digámoslo de una vez, tampoco se acredita la no prestación del servicio facturado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En otro orden, sostuvo la demandada que el demandante, no aportó prueba alguna sobre la expresa aceptación de las facturas arriba enunciadas, cuyos números son: FAC FPRB-0000002961; FAC FPRB-0000002985 y FAC FPRB-0000003016, respectivamente.

A ese propósito, digamos también, que, si bien es cierto, uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el comprador no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

Por ese sendero, se acepta tácitamente una factura cuando no se reclama contra su contenido durante el término que la ley concede, por lo que se sobreentiende que el beneficiario de la factura está de acuerdo con dicho contenido. Aquí aplica el viejo adagio popular según el cual el que calla otorga.

La aceptación de la factura es el proceso mediante el cual se informa que se acepta el contenido de esta sobre un bien o servicio adquirido, siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos administrativos y legales para constituirse como título valor.

Bajo ese ejercicio, el comprador o adquirente puede rechazar o aceptar de manera expresa la remisión de la factura, ya que si no se objeta dentro del plazo estipulado se entenderá irrevocablemente aceptada en su totalidad, para todos los efectos legales, al operar la aceptación tácita.

Conforme lo anterior, es dable considerar que existen dos tipos de aceptación: expresa y tácita. En vista de ello, se entenderá aceptación expresa cuando el adquirente acepta formalmente la factura, esto es, consignando la firma dentro de la misma o en su defecto mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de esta. Por otro lado, la aceptación tácita ocurre cuando el comprador, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la misma, no exterioriza ningún tipo de objeción, otorgándole a la factura sin firma la calidad de título valor.

En ese sentido la aceptación tácita, surge por el paso del tiempo y, en consecuencia, el término para la aceptación o rechazo de la factura se cuenta desde la recepción de la factura electrónica.

Pues bien, en el caso que nos atañe, se observa que, la entidad demandada tampoco probó reclamo respecto el contenido de las facturas en cuestión por lo tanto su conducta obra como aceptación tácita de tales títulos. En ese sentido, mal puede la ejecutada pretender dejar la carga de la prueba de la aceptación de las facturas números: FAC FPRB-0000002961; FAC FPRB-0000002985 y FAC FPRB-0000003016, cuando de no mediar reclamación por parte del comprador las facturas se entienden irrevocablemente aceptadas.

En el sub examine, era la demandada quien debía asumir la carga de la prueba de la no aceptación de las facturas, probando en tal sentido que las objeto o rechazó, empero eso no aparece acreditado a instancias de la demandada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Para la demandada, los documentos aportados como títulos valores, carecen de fundamento legal, adujo que eran nulos absolutamente, NO SON VINCULANTES, ni pueden ser la génesis de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del derecho, dado que “son sin valor judicial alguno”, pues contrario a esa afirmación de la excepcionante, el Despacho encuentra que las facturas allegadas per se reúnen los requisitos de ley siendo capaces de soportar la ejecución tal como cual como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Conclusión.

La parte excepcionante no honró el deber que le asistía conforme las reglas del “*onus probandi*” o carga de la prueba, según el cual al demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, principio recogido en la legislación sustancial artículo 1757 del Código Civil y procesal civil colombiana, artículo 167 del C. G. del P., de ahí que, como respuesta a los problemas jurídicos trazados preliminarmente, diríamos que no es a lugar reconocer la meritoria de cobro de lo no debido. Asimismo, frente a la parsimonia probatoria del demandado habrá que decir que no se acredita a su instancia haber objetado, repudiado o rechazado las facturas números: FAC FPRB-0000002961; FAC FPRB-0000002985 y FAC FPRB-0000003016la con tal de verificar la no aceptación de estas.

Si lo anterior es así, no queda otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada, y se señalará como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.090.042. en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el demandado PROYECTO VIPA VERDE MZ2 dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: seguir adelante la ejecución en contra del demandado PROYECTO VIPA VERDE MZ2 en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con los parámetros establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Inclúyase la suma de \$2.090.042, por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaría liquídese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2° ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados al demandado.

OCTAVO: Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,
EL JUEZ

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.32
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a0711e7a8c406c24f236dad5a23041a2d8d43a9231524e3d78bf9c022f587**

Documento generado en 10/03/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>